

AUTO N. 07199

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de control el día 10 de diciembre de 2015, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 132 C No. 94 B- 47 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.465, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 5820 de 06 de septiembre de 2016**.

En virtud de la referida visita, mediante radicado **2016EE153592** del 9 de junio de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, remitió requerimiento a la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.958.465, para efectos de que hiciera adecuaciones, implementar áreas de manera que se garantice la adecuada dispersión de gases y olores generados, entre otros.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con miras a realizar seguimiento al requerimiento efectuado con radicado **2016EE153592** del 9 de junio de 2016, realizó visita de seguimiento el **12** de julio de 2017, al establecimiento denominado **POLIGRANOS**, ubicado en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la

localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465 y producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1301 del 8 de febrero de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 5820 de 06 de septiembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Predio de un nivel, donde se realizan las actividades del establecimiento comercial, solo la parte posterior se encuentra cubierta por tejado metálico, la actividad de pulido del mármol se lleva a cabo a la intemperie, mientras que las actividades de mezcla, moldeado y lijado de resinas se lleva a cabo bajo el tejado.

Respecto a las características del establecimiento MARTINEZ HUERTAS DELVA – FABRICA DE MESONES, en materia de emisiones atmosféricas, en el momento de la visita se observó lo siguiente:

- *Las áreas de trabajo no se encuentran debidamente confinadas.*
- *No cuentan con sistemas de extracción y control en funcionamiento para dar un manejo adecuado del material particulado generado.*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. El establecimiento MARTINEZ HUERTAS DELVA – FABRICA DE MESONES, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2. El establecimiento MARTINEZ HUERTAS DELVA – FABRICA DE MESONES, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos (...)."

Que en consecuencia, esta Secretaría realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento de comercio **POLIGRANOS**, ubicado en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de propiedad de la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 1301 del 8 de febrero de 2018**, dentro del que se concluyó lo siguiente:

“(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realiza la fabricación de mesones en mármol y fibra de vidrio en un predio de un solo nivel ubicado en una zona presuntamente residencial.

Al momento de la visita se encontró que el predio cuenta con la nomenclatura Calle 132 C No. 94 B – 49, sin embargo, en consulta realizada al sistema SINUPOT, se verificó que el predio se identifica con la nomenclatura urbana Calle 132 C No. 94 B – 47.

Las áreas donde se desarrollan las labores de corte y pulido de mármol se encuentran debidamente confinadas, en el radicado 2017ER09135 del 17/01/2017 se menciona la instalación de sistemas de control, sin embargo, durante la visita se evidenció que no posee sistemas de extracción ni control para el manejo de las emisiones del proceso, por lo cual se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes,

El área donde se realizan las labores de fabricación de mesones en fibra de vidrio se encuentra debidamente confinada, sin embargo, en la visita se evidenció que no posee sistemas de extracción ni control para el manejo de las emisiones del proceso.

Al momento de la visita no se realizaban labores de fabricación de mesones en fibra de vidrio, ni corte y pulido de mesones, por lo cual no se percibieron olores al exterior del predio.

*El establecimiento no cuenta con fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.
(...)*

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento POLIGRANOS propiedad de la señora DELVA MARTINEZ HUERTAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento POLIGRANOS propiedad de la señora DELVA MARTINEZ HUERTAS, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

*11.3. El establecimiento POLIGRANOS propiedad de la señora DELVA MARTINEZ HUERTAS cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fabricación de mesones en fibra de vidrio y mármol cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos Nos. 5820 de 06 de septiembre de 2016 y No. 1301 del 8 de febrero de 2018**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 “*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*”:

“ARTICULO 17.- Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...).”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en **Conceptos Técnicos Nos. 5820 de 06 de septiembre de 2016 y No. 1301 del 8 de febrero de 2018**, se evidenció que la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465, propietaria del establecimiento de comercio **POLIGRANOS**, ubicado en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de emisiones, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465, propietaria del establecimiento de comercio **POLIGRANOS**, ubicado en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465, propietaria del establecimiento de comercio **POLIGRANOS**, ubicado en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DELVA MARTÍNEZ HUERTAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.465, en la Calle 132 C No. 94 B – 47/49 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los Conceptos Técnicos Nos. 5820 de 06 de septiembre de 2016 y No. 1301 del 8 de febrero de 2018, que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-257**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

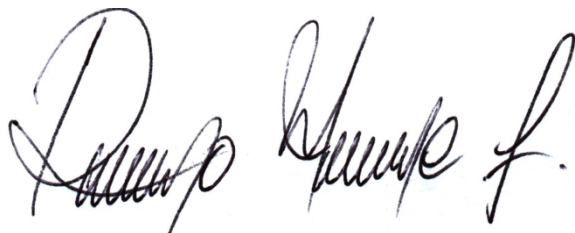
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/06/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2023

Expediente: SDA-08-2018-257
Sector: SCAVV – Fuentes Fijas